

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, viernes 5 de Mayo de 1905

Número 12,342

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 43 de 1905, sobre procedimientos especiales en materia criminal.....	377
PODER EJECUTIVO	
Resolución número 51 de 1905.....	377
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	378
MINISTERIO DE HACIENDA	
Resolución número 18.....	378
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería general—Departamento de negocios generales.....	378
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Contrato celebrado con el Sr. Alexander Koppel, apoderado legal de <i>The Santa Marta Railway Company Limited</i> , para la construcción de algunas obras en la bahía de Santa Marta.....	378
CORTE DE CUENTAS	
Edicto.....	379
Autos.....	379
Avisos oficiales.....	
	380

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 43 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre procedimientos especiales en materia criminal.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Prefectos de Provincias y los Comisarios Especiales, como Agentes de Policía judicial, ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.º Corresponde á los Prefectos conocer de todos los casos de falsificación, circulación y cercenamiento de monedas que define y castiga el Código Penal, así como de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno. A los responsables de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.º Para el efecto de castigar la falsificación de los billetes del Banco Nacional, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes á las monedas de oro.

Art. 4.º Los Prefectos y los Alcaldes practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que tratan los artículos anteriores.

Art. 5.º El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de los delitos á que se refiere esta Ley, procederá de oficio ó por denuncia á averiguar en forma sumaria, dentro de tres días, la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delincuentes.

Art. 6.º Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del sindicado.

Art. 7.º Son aplicables á los falsificadores y circuladores de billetes nacionales las disposiciones del artículo 1706 del Código Judicial.

Art. 8.º Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso junto con el sindicado al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguientes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su vocero, y el

Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 9.º Surtida la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando haya prueba plena del cuerpo del delito y de la persona del responsable.

Art. 10. La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se declarará ejecutoriada en el caso de ser condenatoria, veinticuatro horas después de su notificación. Si el fallo fuere absolutorio y ninguna de las partes apelare de él, se consultará con la Gobernación departamental respectiva.

Art. 11. Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 8.º, ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de quince días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreseimiento dentro de tres días después de practicada la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación, y librará orden de libertad á favor del sindicado ó sindicados.

Art. 12. El auto de sobreseimiento se consultará con la respectiva Gobernación, la que al revisar tal providencia podrá confirmarla, reformarla ó revocarla.

Art. 13. Cuando en los negocios en que haya lugar á seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno ó algunos de los sindicados, la consulta se surtirá inmediatamente, remitiendo al superior copia de lo conducente, sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

Art. 14. Recibido el expediente en la Gobernación, se dará traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por tres días, y evacuado el traslado se resolverá lo que haya lugar dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión, si contra él resultaren pruebas suficientes para ello.

Art. 15. El auto de sobreseimiento no produce ejecutoria; y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse el juicio contra los que fueron favorecidos con dicho auto.

Art. 16. En el caso de que el auto de proceder fuere apelado, se dará traslado en la segunda instancia al respectivo Agente del Ministerio Público por tres días; y evacuado el traslado, se fijará en lista el negocio por otros tres días para que la parte del acusado alegue lo que estime por conveniente. Dentro de los cinco días siguientes la Gobernación dictará la providencia á que haya lugar. En estos casos el enjuiciado permanecerá en prisión mientras no sea revocado el auto recurrido.

Parágrafo. Si el procesado no pudiese nombrar defensor se le nombrará uno de oficio oportunamente, en esta segunda instancia.

Art. 17. La sentencia definitiva es apelable para ante la Gobernación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificación.

Art. 18. Recibido el proceso en la Gobernación, por apelación ó por consulta, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los diez siguientes se recibirán las

pruebas que pidan y presenten las partes, ó que la Gobernación, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 19. Expirado el término de pruebas, se concederá uno de cinco días á cada parte para que formule su alegato por escrito. Si hubiere varios acusados, el término de cinco días será común para todos ellos.

Art. 20. Las pruebas pedidas en tiempo serán estimadas siempre que vengan á los autos antes de proferirse el fallo definitivo.

Art. 21. Vencidos los términos de que tratan los artículos 17 y 18 de esta Ley, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 22. Son comunes á las sentencias ejecutoriadas que se dicten en los casos de esta Ley, las disposiciones vigentes relativas al recurso de revisión en los asuntos criminales.

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear una sección dependiente de la Dirección general de la Policía Nacional que se ocupe especialmente en la investigación de los delitos á que se contrae la presente Ley. Dicha sección deberá constar de un Comisario Especial, de un Fiscal y de los demás empleados necesarios para el buen servicio, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 24. Queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo para crear Comisarias especiales en los Departamentos y en los lugares que estime conveniente, para que dichos empleados ejerzan en la primera instancia las atribuciones de que trata la presente Ley.

Art. 25. El Comisario Especial, por sí ó por medio de delegados, instruirá los sumarios correspondientes con intervención del Fiscal, y ejercerá las mismas atribuciones que por medio de la presente Ley se confieren á los Prefectos y Alcaldes, para lo cual se considera el Comisario como Agente de Policía judicial é investido de la jurisdicción declarada en el artículo 1.º

Art. 26. El Comisario Especial no podrá encargarse de otros asuntos que de los expresados en los artículos 2.º y 3.º de la presente Ley, y de los que especialmente le delegue el Gobierno ó el Director de la Policía Nacional.

Art. 27. En casos graves, á juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá radicar las causas ó procedimientos de que trata esta Ley en las Comisarias creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 28. En cuanto á la segunda instancia, el Poder Ejecutivo queda también facultado para radicar estos negocios en la Gobernación que estime por conveniente, ó en el Ministerio de Gobierno.

Art. 29. Las penas que se impongan conforme á esta Ley se cumplirán en los establecimientos de castigo, ó en los lugares que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 30. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 31. Las penas imponibles á los reos de los delitos de que tratan los artículos 2.º y 3.º serán las mismas establecidas en el Código Penal.

Art. 32. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, expedirá las órdenes, decretos y resoluciones necesarios en desarrollo de la pre-

sente Ley contra las falsificaciones, circulación y cercenamiento de monedas, así como para prevenir los robos y hurtos de esmeraldas en las minas del Gobierno, y para impedir, prevenir y castigar el comercio clandestino de aquéllas.

Parágrafo. Se entiende por comercio clandestino de esmeraldas la venta, dentro ó fuera del país, de esmeraldas en bruto que no vayan acompañadas de una guía expedida por alguna autoridad política de Colombia. En la guía debe expresarse el lugar de procedencia de las piedras, el nombre de quien las vende y la manera como diga que las obtuvo.

Art. 33. Esta Ley empezará á regir en Bogotá desde que sea publicada en el *Diario Oficial*, y fuera de la capital desde la fecha de su promulgación, conforme á las leyes vigentes.

Art. 34. Las disposiciones concernientes á la substanciación y ritualidad de estos juicios consignadas en la presente Ley, prevalecerán sobre las leyes anteriores desde el momento en que deban empezar á regir aquéllas. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Art. 35. Los inconvenientes, las deficiencias y los vacíos que se encuentren en la práctica al aplicar esta Ley, los enmendará ó llenará el Poder Ejecutivo por medio de decretos que tendrán fuerza obligatoria de ley, ya se refieran al procedimiento ó bien á la aplicación de las penas señaladas para el caso.

Art. 36. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio de una comisión de abogados, elabore un Código de Policía Nacional. Este trabajo será publicado en el *Diario Oficial*, y, cuatro meses después, examinado por el Consejo de Ministros. Mediante el dictamen favorable de esta Corporación, y con las modificaciones que ella introduzca, el Gobierno, por medio de decreto especial, podrá ponerlo en vigencia en todo el territorio de la República.

Parágrafo. El gasto que todo esto ocasionare se considerará incluido en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA
El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.
(L. S.) **B. REYES**
El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

Poder Ejecutivo

RESOLUCION NUM. 51 DE 1905
(4 DE MAYO)

Presidencia de la República—Bogotá, Mayo 4 de 1905.

Habiendo marchado en comisión del Gobierno á La Mesa el Sr. General Diego A. de Oastro, Ministro de Guerra, se dispone, de acuerdo con el ordinal 3.º, artículo 79 del Código Político y Municipal, que el Secretario firme por él los decretos, resoluciones, comunicaciones, órdenes de pago y demás asuntos del Despacho de Guerra, mientras el Minis-